

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-090/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL
DE HUETAMO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil quince.





VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-090/2015**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Carlos Moreno Cruz, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital de Huetamo, Michoacán, en contra de los resultados correspondientes a la elección del Ayuntamiento Municipal de Huetamo, Michoacán, su declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.
- b. Cómputo municipal.** El diez de junio del año en curso, el Consejo Electoral responsable, concluyó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	265	Doscientos sesenta y cinco
	4,533	Cuatro mil quinientos treinta y tres
	11,368	Once mil trescientos sesenta y ocho
	507	Quinientos siete
	111	Ciento once
	304	Trescientos cuatro
	771	Setecientos setenta y uno
	259	Doscientos cincuenta y nueve
	0	Cero
CANDIDATURAS COMUNES		

	75	Setenta y cinco
	4,719	Cuatro mil setecientos diecinueve
	3	Tres
	701	Setecientos uno
VOTACIÓN TOTAL	18,897	Dieciocho mil ochocientos noventa y siete

*SCC = Suma de candidato común.

c) Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de inconformidad.

a) El quince de junio del presente año, Carlos Moreno Cruz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 18 de Huetamo, Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.

b) Tercero Interesado. El dieciocho de junio siguiente, Alfredo Saucedo Reynoso, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación.

- a) **Recepción.** El veinte de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 72/2015, suscrito por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.
- b) **Turno a Ponencia.** El mismo veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-090/2015**, y turnarlo al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-1961/2015, girado por el Presidente de este Tribunal.
- c) **Radicación, requerimiento y admisión.** El veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente juicio, se requirió diversa documentación tanto al Presidente del Consejo Electoral Distrital de Huetamo, Michoacán, como al Presidente del 11 Consejo Distrital Federal con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.
- d) **Cumplimiento a requerimiento.** El veintiocho de junio de dos mil quince, se tuvo tanto al Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán y al Consejero Presidente del Comité

Distrital XVIII de Huetamo, Michoacán, dando respuesta al requerimiento contenido en proveído de veintitrés de junio del año en curso.

- e) Nuevo requerimiento.** El primero de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente, requirió tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, como al Presidente del 11 Consejo Distrital Federal con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, diversa documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio.
- f) Cumplimiento.** Mediante auto de tres de julio de dos mil quince se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y al Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, dando respuesta al requerimiento formulado por auto de primero de julio del año en curso.
- g) Recepción de constancias.** Mediante auto de siete de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas diversas constancias allegadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que se ordenó agregar al expediente en que se actúa.
- h) Cierre de instrucción.** Por auto de la misma fecha, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el Comité Municipal respecto a la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Distrital de Huetamo, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación

de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa y del respectivo sello de recibido.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del acta de cómputo municipal de la elección.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar las causas de improcedencia que aduce el tercero interesado.

El **tercero interesado** manifiesta que el escrito de demanda resulta frívolo, en virtud de que el actor presenta un medio de impugnación en el que se exponen hechos y agravios, que no se encuentran sustentados con la ley, encontrándose desprovistos de lógica común y jurídica.

Se **desestiman** los argumentos del compareciente por las

siguientes consideraciones.

Respecto a la manifestación de que la demanda de juicio de inconformidad es frívola, este Tribunal advierte que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el actor invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 55, Fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- b. Oportunidad.** El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del doce al dieciséis de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince de junio de dos mil quince, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la citada Ley.
- c. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer por éste tiene personería, pues es su representante propietario, acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el

informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

d. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”¹**.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573

se ha sostenido en la jurisprudencia **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”²**, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”³**, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo

² Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572

³ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409.

repercute en cuando a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**⁴

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son los cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**⁵, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave;

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408

mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁶, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y

⁶ Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de analizar los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, se precisarán cuáles son los casos en los que al no hacerse mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular, así como respecto de irregularidades relativas a la nulidad de elección, se excluirá del estudio de fondo del presente juicio⁷, ello al contravenir lo dispuesto en el artículo 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana,

En la especie es necesario precisar que un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de tal identificación particularizada de las casillas

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes SUP-JIN-213/2012 y SUP-JIN-238/2012, acumulados.

cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza.

Es importante enfatizar que el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas, no queda colmado en las siguientes manifestaciones del actor en el presente juicio de inconformidad, que son en resumen las siguientes:

a) En casillas:

1. Que en todas y cada una de las casillas impugnadas las actas de escrutinio y cómputo aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, no hay certeza que fueran los funcionarios señalados en el encarte, por tanto, las casillas no estuvieron debidamente integradas.
2. Que en las actas de escrutinio y cómputo no se especificó la cantidad de votos emitidos a favor de cada partido político, asimismo tampoco se asentó la cantidad total de votos, de igual manera se omitió asentar de forma dolosa los números de folios que amparaban la cantidad total de boletas recibidas.
3. Que el número de votantes registrados en el padrón de electores relativo a la sección electoral de cada caso en particular, en las actas de escrutinio y cómputo en todos los casos es menor que el número de votos recibidos en las casillas.
4. Que en varias de las diversas actas, al realizar un cotejo con el número de folios que amparan las boletas de casilla para que los ciudadanos emitieran su voto, con los supuestos votos recibidos y con el número de ciudadanos registrados en el padrón electoral, se observa que en la mayoría de los casos el número de votos comparado con

las boletas para emitir el sufragio sobrepasan a estas últimas por 20 unidades.

5. Que en las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas se omitió especificar el lugar en donde fueron establecidas, en varios casos se instalaron de forma dolosa en lugares diversos a los destinados por el Instituto Electoral de Michoacán.
6. Que los resultados finales demuestra una diferencia abismal entre el primero y segundo lugar, de manera que las irregularidades ocurrieron en la jornada electoral y fueron determinantes.
7. Que existió propaganda electoral en periodo prohibido, que influyó en la población al momento de toma de decisión, pues al observar el símbolo del Partido de la Revolución Democrática, las personas rememoran los actos proselitistas.
8. Que es nula la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado y ello fue ignorado por los funcionarios de casilla.
9. Que una casilla se instaló en casa de un militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que ubicó en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, poniendo en riesgo la emisión de voto de manera libre y secreta.
10. Que al invitar a los votantes el día de la jornada electoral a votar por el Partido de la Revolución Democrática, se inscribe en el rubro de propaganda política, ya que se demostró la difusión del emblema del citado instituto político y candidato, fuera de los tiempos autorizados y dentro del periodo prohibido.
11. Que se violó el principio constitucional de equidad electoral, lo que se tradujo en un beneficio al Partido de la Revolución

Democrática, ello porque curiosamente la votación recibida en las casillas de todo el municipio de Huetamo, fue mayormente superior para ese partido político.

b) En la elección:

1. Que la compra de votos, coacción a los electores, propaganda política, ilegal o bien, fuera de los términos legales, los múltiples yerros aritméticos que revelan las actas de escrutinio y cómputo, existiendo más votos que el listado nominal, la falta de coincidencia de la suma de votos, boletas de más, ausencia de funcionarios de casilla, ausencia de firmas de funcionarios, votos de más en el caso de representantes de partidos en casilla; tales conductas dan lugar a la declaración de nulidad de la elección.
2. Que todas las irregularidades vulneran directamente la Constitución Federal, específicamente el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, así como los principios de equidad y certeza.
3. Que la actividad desplegada del Partido de la Revolución Democrática en la elección constituyó conductas graves y sistemáticas, ya que no se produjeron de forma aislada, sino se advierte una preparación y clara dirección a utilizar estrategias indeseables, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.
4. Que la propaganda electoral y política generó efectos negativos, que atentaron en contra del principio de libertad de voto.
5. Que se puede concluir que las conductas desplegadas dieron lugar a desequilibrar la contienda a favor del Partido de la Revolución Democrática, que vulneró los dispositivos

constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores del proceso electoral.

De lo anterior, este Tribunal advierte que no basta con mencionar, como lo hace el promovente, que en diversas casillas o en toda la elección existieron diversas irregularidades, sino que se debe individualizar con claridad cada una de ellas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y que causal específica se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”**, y **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**⁸

Al respecto, también resulta ilustrativa la tesis relevante CXXXVIII/2002, emitida por nuestra máxima casa judicial en la materia localizable en las paginas 1648 y 1649 de la Compilación 1997-2010, volumen 2, tomo II, del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen

⁸ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 473, 474, 684 y 685.

en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

En efecto, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los **hechos denunciados como irregulares impacten directamente** en la **casilla** o en la **elección**, tiene su razón de ser en la medición de la **determinancia cuantitativa o cualitativa**, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, **se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos**, esto es, resulta necesario precisar y **acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación**, lo cual es posible, solamente, **cuando se dan en relación a la elección o casilla** que se impugna, para lo cual se debe acreditar la **existencia de un nexo causal** entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulnera la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.⁹

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-359/2012.

Así, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, **la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos**. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior es relevante, porque de la argumentación expuesta por el actor, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, no es posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato por parte de este Tribunal; ni que los hechos narrados impacten directamente en la elección, además de que las alegaciones orientadas a la nulidad de elección son genéricas e imprecisas.

Consecuentemente, como se anunció al inicio del presente considerando, se excluirá del análisis de esta resolución, aquellas manifestaciones que no cumplieron con el multicitado numeral 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente al inicio de su escrito de demanda refiere que impugna la totalidad de las casillas correspondientes a la elección municipal de Huetamo, Michoacán, sin embargo, sólo aduce agravios respecto de cincuenta y ocho de ellas; siendo el total, según el encarte, de sesenta y seis casillas.

SÉPTIMO. Agravios. En principio debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan *-de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor-*, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de quien promueve, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario precisar que el estudio de las causales de nulidad dentro del presente juicio se realizara de conformidad con los agravios hechos valer por el actor, no obstante que se alegue la actualización de diversas causales de nulidad a las que se desprendan de los hechos y agravios narrados. Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁰

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

Así, para mayor claridad enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer; causal que invoca el promovente, y finalmente, la causal de nulidad que, en su caso, actualizaría cada una de dichas irregularidades, como ya se mencionó, con independencia de las que mencione el actor en su escrito de demanda.

De igual manera, en atención a la suplicencia en la expresión de agravios, toda vez que se advierten repeticiones en la cita de algunas casillas, este órgano jurisdiccional verificara tal información con los números de folio de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVA QUE, EN CASO PUDIERA ACTUALIZARSE
601 B	El acta de escrutinio y cómputo es ilegible.	VI y XI	XI
602 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Existe una diferencia de nueve boletas por votar. Falta de firma de funcionarios de casilla.	VI y XI	VI y XI
602 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos Falta de firma de funcionarios de casilla. Al señor Juan Ortiz Garzón, se le permitió votar sin que su credencial estuviera vigente. El presidente de casilla indujo a una persona a votar por el PRD. Se estacionó un vehículo con propaganda del PRD.	VI y XI	VI, XI, IX, VII
603 B	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
603 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
604 B	Dolo o error en el cómputo de los votos Quien fungió como Presidente de casilla es militante o simpatizante del PRD.	VI y XI	VI y IX
604 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
605 B	El Acta de escrutinio y cómputo es ilegible. El representante del PRD, se acercaba a los electores y mostraba manual con publicidad del PRD.	VI y XI	XI y IX

	<p>El Secretario de casilla se negó a recibir escritos de incidentes.</p> <p>Una funcionaria de casilla interviene a favor del PRD.</p> <p>Representante del PRD interrumpe la votación.</p> <p>Interceptan a votantes antes de entrar a las casillas y después los dejan votar.</p>		
605 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos	VI y XI	VI
606 B	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
606 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
607 B	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
607 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
608 B	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
608 C1	<p>Dolo o error en el cómputo de los votos.</p> <p>Ante la falta de escrutadores se tomó a dos personas de la fila, contraviniendo 274 fracción f), numeral 2, incisos a) y b) de la LEGIPE.</p>	VI y XI	VI y V
609 B	<p>El acta de escrutinio y cómputo es ilegible.</p> <p>Faltan firmas de funcionarios de casilla.</p> <p>Acarreo.</p> <p>Se entregaba recompensa a los ciudadanos que votaban, al enseñar su celular.</p> <p>La casilla se instaló en lugar distinto, sin dejar aviso, además de que fue en domicilio de un simpatizante del PRD.</p> <p>No se respetó la fila, votaron primero los del PRD.</p> <p>Uno de los escrutadores entabló conversaciones con el representante del PRD.</p> <p>El Presidente de casilla salió con boletas hasta un taxi sin compañía de ninguno de los representantes de partido.</p>	VI y XI	XI, IX y I
609 C1	<p>El acta de escrutinio y cómputo es ilegible.</p> <p>Acarreo.</p> <p>Se entregaba recompensa a los ciudadanos que votaban, al enseñar su celular.</p> <p>La casilla se instaló en lugar distinto, sin dejar aviso, además de que fue en domicilio de un simpatizante del PRD.</p> <p>No se respetó la fila, votaron primero los del PRD.</p> <p>Uno de los escrutadores entabló conversaciones con el representante del PRD.</p> <p>Se negaron a recibir escritos de incidencia.</p>	VI y XI	XI, IX y I
610 B	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI

610 C1	Es ilegible, no se observa lugar donde se instala casilla. No se identifican quienes integraban mesa directiva, ni representantes.	I y III	XI
611 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. No se especifica los números de folios de boletas recibidas, solo se plasmó el total de ellas. No especifica el número total de ciudadanos inscritos en listas nominal.	XI	VI
611 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos. El número de votantes no coinciden con los votos recibidos. Firmas de representantes son ilegibles. No se observa el lugar en que se instaló la casilla. Norma Idalia Juárez García, quien fungió como funcionaria de casilla es militante o simpatizante del PRD.	I y III	VI y IX
612 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Que 9 boletas sobrepasan la cantidad de votos recibidos. No se plasmó lugar de instalación de casilla.	I,VI y XI	VI y XI
612 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos No se encuentra plasmado el número de boletas recibidas.	VI y XI	VI
613 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos Boletas en exceso por casilla. No concuerdan con los votos capturados.	VI y XI	VI
613 C2	Dolo o error en el cómputo de los votos No se encuentra plasmado el número de boletas recibidas. Boletas en exceso por casilla.	VI y XI	VI
614 B	Dolo o error en el cómputo de los votos Boletas en exceso por casilla. Dos personas en la mampara induciendo al voto. El representante del PRD estuvo platicando durante toda la jornada electoral con el Presidente de casilla.	VI y XI	VI y IX
614 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos. No se encuentra plasmado el número de boletas recibidas. Existe discrepancia del total de votos con la suma de votos emitidos.	VI y IX	VI
615 B	El Acta de Escrutinio y Cómputo es ilegible.	---	XI
616 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. No se encuentra plasmado el número de boletas recibidas. No se capturó total de votos emitidos. Acarreo No se observa lugar donde se instaló la casilla. Falta de firma de del 1ro y 2do Secretario de la mesa directiva de casilla.	I	VI, IX y XI
617 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Boletas en exceso.	VI y XI	VI

618 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Falta llenado de varios rubros. No se observa lugar donde se instaló la casilla.	I y III	VI y XI
619 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Boletas en exceso. La Presidenta de casilla llevaba a votar a las personas. Marco la boleta de Bartolo Plancarte Ríos. Se permitió votar a una persona con publicidad del PT.	VI y XI	VI y IX
621 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Boletas en exceso.	VI y XI	VI
622 B	Presión en el electorado. Transporte para votantes a favor del PRD La presidenta saco boletas y las entrego a un elector fuera de la casilla Un militante del PRD obstruyo el conteo y altero el orden sin que el presidente llamara a la fuerza pública.	--	IX
623 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Boletas en exceso.	VI y XI	VI
623 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos. Boletas en exceso. Incongruencia del total de votos recibidos en la cantidad escrita y numérica.	VI y XI	VI
624 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Boletas en exceso.	VI y XI	VI
625 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Falta de firma de representantes de los partidos, porque se les impidió el acceso a las casillas.	VI, VIII, XI	VI y VIII
626 B	Presión en el electorado. -Un señor de dijo a su nieto que votara por el PRD-	--	IX
627 B	Dolo o error en el cómputo de los votos En los puntos 7 y 8 existen tachaduras acta de escrutinio.	VI y XI	VI
627 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos Falta de firma de funcionarios de casilla.	VI y XI	VI y XI
628 B	Presión en el electorado. Representate de casilla del PRD platicaba con las personas que se encontraban formadas para votar y sostenía conversaciones con Juana Santaana Pimentel que acarrea personas para emitir voto.	--	IX
629 B	Dolo o error en el cómputo de los votos Falta de domicilio de instalación de casilla en el acta escrutinio.	VI y XI	VI y XI
630 B	Funcionaria de casilla saco boletas electores y las entrego a alguien en un vehículo fuera de la casilla.	---	XI
631 B	Dolo o error en el cómputo de los votos Acarreo -Una camioneta, con propaganda del PRD que transportaba electores.-	VI y XI	VI y IX
633 B	Dolo o error en el cómputo de los votos Falta especificar domicilio de instalación de casilla en el acta escrutinio. En el punto 10 existen tachaduras.	VI y XI	VI y XI

	Aparece punto 13 en un mismo renglón dos nombres.		
633 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos En el punto 3 del acta de escrutinio existe tachadura en números.	VI y XI	VI
634 B	Dolo o error en el cómputo de los votos En el punto 4 existen tachaduras y 10 falta llenar cantidad escrita.	VI y XI	VI
634 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos Falta de firma de 1er y 3er Escrutador Llego un señor y permaneció a menos de 10 mts de la casilla con su vehículo que portaba tres logos del PRD.	VI, VIII y XI	VI, IX y XI
635 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Se obstaculizó la entrada donde se instaló la casilla. Compra de votos. Se permitió votar a Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez, aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo.	VI y XI	VI, IX y VII
636 B	Dolo o error en el cómputo de los votos Falta de firma de 1 secretario y 1ro y 2do escrutador. Falta de llenar con letra puntos 5 y 6.	VI y XI	VI y XI
638 B	Dolo o error en el cómputo de votos. La información establecida de los puntos 2 al 7 y 10 son ilegibles. Falta de llenado con letra punto 4, 8 y 10.	VI y XI	VI, XI
640 B	Dolo o error en el cómputo de votos. No se establece el número de boletas electorales recibidas En el punto 13 del acta, falta de nombre del presidente y 1er secretario y falta firma del 1er escrutador. Hay una cantidad sobreescrita.	VI y XI	VI y XI
641 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. No consigna con letra ni número cantidad de ciudadanos inscritos en lista nominal Falta de llenado con letra y número del punto 3.	VI y XI	VI
642 B	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
643 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Incongruencia entre cantidad de boletas recibidas y número de ciudadanos en la lista nominal. Falta de llenado del folio total de boletas recibidas en el punto 2.	VI y XI	VI
644 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Falta firma de 2 funcionarios de casilla.	VI y XI	VI y XI
645 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Sobrepasa cantidad de boletas recibidas datos de lista nominal.	VI y XI	VI

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de nulidad identificadas en la cuarta columna del cuadro

que antecede, que serían como ya se dijo, conforme a los hechos narrados las que se actualizarían respecto de cada una de las indicadas mesas receptoras impugnadas, para lo cual, por razón de método, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69, de la Ley Adjetiva de la Materia.

I. Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

El partido actor, en síntesis, aduce que en las casillas **609 Básica** y **609 Contigua 1**, se instalaron en diversos domicilios a los autorizados, que no se dejó el aviso correspondiente, añadiendo que el lugar no reunía las condiciones para su instalación y que además era propiedad de un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, al respecto este Tribunal analizará la conducta demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en: *“Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.”*

A efecto, de realizar el estudio correspondiente a las anteriores mesas receptoras de votación, resulta necesario precisar el marco normativo en que encuadra la referida causa de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los dispositivos 253, 255 a 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que tratándose de elecciones locales concurrentes con la federal, es atribución de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, *proponer* a los Consejos Distritales la lista de *los lugares en los que habrán de ubicarse las casillas*, quienes aprobarán el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito.

Según lo previsto por el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, establecen los artículos 256 y 257 de la citada Ley General, que el quince de abril del año de la elección, el Consejo Distrital ordenara la publicación de la lista de ubicación de casillas, y en su caso, se ordenara una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el

día quince y veinticinco de mayo del año de la elección, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de **certeza**, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones, candidatos y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son:

- I) Que ya no exista el local indicado en la publicación.
- II) Se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación.

III) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales.

IV) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran **causas justificadas** para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, **será necesario que los funcionarios y los representantes tomen la determinación de común acuerdo**, para lo cual la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría

provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino ***“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”***, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 09/98¹¹ de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

¹¹Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

En consecuencia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el **primer elemento** de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital atinente.

En cuanto al **segundo elemento**, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la citada Ley General.

Luego, el **tercer elemento** se actualizará cuando la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto,

además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** *Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales, comúnmente llamadas **ENCARTE***; **b)** *Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas*; **c)** *Actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso*; y **d)** *Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna*. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el llamado *encarte*; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y las hojas de incidentes; de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

TEEM-JIN-090/2015

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificatorio	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia sí/no	Observaciones
609 Básica	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana, calle Fray Juan de Zumárraga, sin número, Barrio el Coco, localidad Huetamo.	Atzimba s/n el coco	Atzimba s/n el coco	7:30 a.m. Se tuvo que cambiar la casilla ya que no se prestaron las instalaciones de la escuela Hermenegildo Galeana y la casilla se tuvo que instalar en un domicilio particular en la calle Atzimba s/n colonia el coco. Como referencia se ubica frente a la escuela	NO	Las actas y hoja de incidentes, fueron firmadas por todos los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y Nueva Alianza.
609 Contigua a 1	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana, calle Fray Juan de Zumárraga, sin número, Barrio el Coco, localidad Huetamo.	Atzimba s/n col. El coco	Atzimba s/n col. El coco	7:30 a.m. Se cambió la casilla por que no se nos prestó la escuela Hermenegildo Galeana, a un domicilio particular en la calle Atzimba s/n en la colonia el coco. Referencia ubicada frente a la escuela Hermenegildo Galeana.	NO	Las actas y hoja de incidentes, fueron firmadas por todos los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con excepción del acta de escrutinio y cómputo que no firmó el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Son **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto de las casillas siguientes: **609 Básica** y **609 Contigua 1**.

En efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas de referencia, específicamente, del apartado relativo a: “*La casilla se instaló en: calle Atzimba s/n col. El coco*”, como se observa se instalaron en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el encarte respectivo.

Sin embargo, este hecho, por sí solo, no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte que contiene las listas de ubicación e integración de casillas, ello obedeció a que los integrantes de las mesas directivas, al pretender instalarlas en el lugar indicado por la autoridad electoral, es decir, la Escuela Hermenegildo Galeana, no se tuvo acceso a ella, razón por la cual se ubicó en un domicilio diferente, quedando asentado en las actas de incidentes de ambas casillas como referencia se ubicaban frente a la Escuela Hermenegildo Galeana, por lo que, de común acuerdo con los representantes determinaron ubicarlas en otro sitio, esto se desprende al quedar asentado que firmaron la hoja de incidentes levantada para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, párrafo cuarto, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, la decisión adoptada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes partidistas para instalar la casilla en un sitio diverso, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a una de las causas justificadas para la instalación de la casilla en un lugar distinto al publicado en el encarte, como lo es que el domicilio oficial no se prestara para la instalación de las mesas receptoras del voto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley General de la materia.

Además, en dicho cambio se observaron las formalidades previstas en el numeral 276, párrafo segundo, del citado ordenamiento general, ya que en la respectiva hoja de incidentes se puso de manifiesto, en lo que interesa, que las casillas se instalaron en la misma sección del sitio publicado en el encarte, esto se advierte con la manifestación de que se instalaron frente a

la escuela Hermenegildo Galeana, lugar oficial de instalación de tales casillas, según el encarte.

Finalmente, se tiene que el actor no ofertó algún medio de convicción a fin de acreditar el hecho que hizo consistir en que las casillas en estudio, no reunían las condiciones para su instalación *y que además era propiedad* de un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática; incumpliendo a lo dispuesto el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que impone que “*el que afirma está obligado a probar*”; consecuentemente no se tienen por acreditados los referidos hechos.

Además de que en la demanda únicamente se alude de forma genérica a la irregularidad que a su decir aconteció, sin que se exprese de forma clara y precisa **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que sucedieron tales hechos.

En tales condiciones, toda vez que con el cambio de ubicación de casilla fue con causa justificada y no se vulneró el principio de certeza, procede declarar **infundados** los agravios esgrimidos.

II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.

El partido político hace valer, en esencia, que en la casilla **608 Contigua 1**, a las nueve horas con treinta minutos ante la falta de escrutadores, se tomó personas que estaban formados, con lo que se contravino lo estipulado en el artículo 274, fracción f), numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en su concepto se

actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de la casilla citada.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables. Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.

En ese sentido, el numeral 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Dos Escrutadores.
- III. Tres Suplentes Generales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como en el caso de Michoacán, en el presente proceso electoral 2014-2015, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, por los que se adicionará a los funcionarios anteriores, un secretario y un escrutador.

Para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere¹²:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electorales.
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años el día de la elección.

Durante el día de la elección se levantará acta de jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acta de jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

¹²¹² Artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) El de **instalación**¹³; donde se hará constar lo siguiente:

1. El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación.
2. **El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla.**
3. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.
4. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes.
5. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
6. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

b) El de **cierre de la votación**¹⁴. El presidente declarará cerrada la votación y el secretario llenara el apartado correspondiente, que contendrá:

1. Hora y cierre de votación.
2. Causa por la que se cerró antes de las 18:00 horas.

Cuando la casilla no se instale a las 8:15 horas, de conformidad con el artículo 274 de la referida Ley General de Instituciones y

¹³ Artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹⁴ Artículo 286 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procedimientos Electorales, se realizará lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los

representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

- g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el **inciso f)**, se requerirá:

- a)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,
- b)** En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de **certeza**, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los anteriormente referidos, y que, por tanto, no fueron

insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis XIX/97¹⁵, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora, en atención con lo manifestado por el partido actor, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron **designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla**, en relación con **quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales**, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, el encarte y las hojas de incidentes, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

¹⁵ Consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto, documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tienen valor probatorio pleno *-salvo prueba en contrario-*, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta¹⁶ relacionados con la casilla en estudio, en donde se señala en esencia que no se comenzó a las 8:00 a.m. las votaciones por falta de dos escrutadores, por lo que a las 9:30 a.m. se escogió de la fila a Claudio Orozco Benítez y Amada Carlon Peñaloza, constancias que, en concordancia con los artículos 18 y 22, fracción IV, de la citada Ley de Justicia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de

¹⁶ Visibles a fojas 275 a 278 del expediente.

las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
608 Contigua 1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Gómez Sánchez J. Mario</p> <p>Secretario: Aguirre Santibáñez Alejandro.</p> <p>2° Secretario: Rodríguez Martínez Valentina.</p> <p>1er. Escrutador: Aparicio Solórzano Virgilio.</p> <p>2º. Escrutador: Granados García Esperanza.</p> <p>3er. Escrutador: Gómez Sánchez Pedro.</p> <p>Suplentes</p> <p>1. Yáñez Mendoza Florencia</p> <p>2. Alcázar Atrian Celia.</p> <p>3. Villanueva Pineda Abel.</p>	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Gómez Sánchez J. Mario</p> <p>Secretario: Aguirre Santibáñez Alejandro.</p> <p>2° Secretario: Rodríguez Martínez Valentina.</p> <p>1er. Escrutador: Aparicio Solórzano Virgilio.</p> <p>2º. Escrutador: Orozco Benítez Claudio.</p> <p>3er. Escrutador. Peñaloza Amada Carlon.</p>	<p>El primer escrutador en el encarte su nombre aparece como Virgilio Aparicio Solórzano y en el acta de jornada electoral aparece como Virgilio Aparisio Solórzano, lo cual puede deberse a un error en el llenado del acta respectiva, ya que en los escritos de protesta e incidentes no se señala observación al respecto.</p> <p>El segundo escrutador aparece en el listado nominal de la casilla 608 Contigua 1.</p> <p>El tercer escrutador Carlon Peñaloza Amada, aparece como funcionario de casilla 608 Básica, como tercer suplente.</p>

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, previo requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la casilla **608 Contigua 1**.

Ello es así, en virtud de que si bien es cierto que la referida casilla, el segundo y tercer escrutador actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios de la mesa directiva, según el encarte, también lo es que tal circunstancia no se puede sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, virtud de que se trata de supuestos justificados por la normativa electoral.

Lo anterior, en razón de que del estudio de las constancias se advierte que por lo que respecta al segundo y tercer escrutador que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, los ciudadanos Claudio Orozco Benítez y Amada Carlon Peñaloza, se procedió conforme lo establece la ley, ya que fueron nombrados en términos de lo previsto en los artículos 83, párrafo primero, inciso a) y 274, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello se considera de ese modo, puesto que ante la ausencia de los funcionarios designados, se nombraron funcionarios pertenecientes a la sección electoral de la casilla.

En efecto, el segundo escrutador Claudio Orozco Benítez, pertenece a la sección electoral, puesto que aparece en el listado nominal de la casilla 608 Contigua 1, mientras que el tercer

escrutador fue capacitado por la autoridad administrativa electoral, al ser suplente de la mencionada casilla, por lo tanto, ambos funcionarios de casilla cumplen con los requerimientos del ordenamiento citado, que establece, en primer lugar, que para ser integrantes de las mesas directivas de casilla, se requiere, entre otros requisitos, ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla, y por otro lado, que en ausencia de los funcionarios designados, se designaran funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla, lo que en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”***.

En consecuencia, al estar correctamente integrada la mesa directiva de la casilla **608 Contigua 1**, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada, en consecuencia, debe prevalecer la votación recibida en la misma.

IV. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

En relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se analizará la votación recibida en **cuarenta y ocho casillas**, mismas que se

¹⁷ Consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II.

señalan a continuación: **602 Básica, 602 Contigua 1, 603 Básica, 603 Contigua 1, 604 Básica, 604 Contigua 1, 605 Contigua 1, 606 Básica, 606 Contigua 1, 607 Básica, 607 Contigua 1, 608 Básica, 608 Contigua 1, 610 Básica, 611 Básica, 611 Contigua 1, 612 Básica, 612 Contigua 1, 613 Contigua 1, 613 Contigua 2, 614 Básica, 614 Contigua 1, 616 Básica, 617 Básica, 618 Básica, 619 Básica, 621 Básica, 623 Básica, 623 Contigua 1, 624 Básica, 625 Básica, 627 Básica, 627 Contigua 1, 629 Básica, 631 Básica, 633 Básica, 633 Contigua 1, 634 Básica, 634 Contigua 1, 635 Básica, 636 Básica, 638 Básica, 640 Básica, 641 Básica, 642 Básica, 643 Básica, 644 Básica, 645 Básica.**

Ello porque en su opinión medió dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual fue determinante para los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento.

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos nulos, y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección

En tanto que, el artículo 290, 291, 292 y 297 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, sumando los que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, el conteo de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de las boletas, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.¹⁸

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;

¹⁸ Conceptos referidos por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-54/2011 y Acumulado, y TEEM-JIN-02/2015 y Acumulados.

2. Ciudadanos que votaron; y

3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede

obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97 de, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**¹⁹

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado

¹⁹ Visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

En la especie, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y listado nominal, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2007, visible en las páginas 106 a 108, del tomo

Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, la mesa receptora cuya votación se solicita anular; en la segunda, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como los de los representantes de los partidos ante la casilla correspondiente, y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna; en la cuarta columna se menciona al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En la quinta columna se alude a la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla; en tanto que la sexta indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar; la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos.

En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se pudiese desprender de las actas de escrutinio y cómputo, se debe atender a las demás constancias que obran en autos, que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en las casillas correspondientes; máxime cuando existan espacios en blanco, los cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados.

Asimismo, de existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la irregularidad partiendo de los datos asentados en el cuadro siguiente:

TEEM-JIN-090/2015

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
602 B	205	200	200	109	58	51	5	NO
602 C1	235	232	232	116	74	42	3	NO
603 B	344	344	344	230	62	168	0	NO
603 C1	365	365	365	220	74	146	0	NO
604 B	386	383	383	230	56	174	3	NO
604 C1	354	354	354	225	48	177	0	NO
605 C1	397	399	399	258	73	185	2	NO
606 B	352	352	352	240	77	163	0	NO
606 C1	374	374	374	243	79	164	0	NO
607 B	354	336	354	221	71	150	18	NO
607 C1	381	380	380	231	83	148	1	NO
608 B	325	325	325	182	81	101	0	NO
608 C1	309	311	311	162	106	56	2	NO
610 B	346	346	346	194	97	97	0	NO
611 B	340**	337	337	188	78	110	3	NO
611 C1	EN BLANCO	EN BLANCO	329	155	116	39	-----	SI
612 B	248	248	248	135	65	70	0	NO
612 C1	243	243	243	129	63	66	0	NO
613 C1	396	387	387	235	97	138	9	NO
613 C2	389	389	389	236	83	153	0	NO
614 B	387****	EN BLANCO	387	222	78	144	----	NO
614 C1	365	EN BLANCO	345***	211	94	117	20	NO
616 B	288**	EN BLANCO	320*	200	119	81	32	NO
617 B	156	156	156	107	32	75	0	NO
618 B	210**	EN BLANCO	200	104	78	26	10	NO
619 B	338**	346	346	247	57	190	8	NO
621 B	284	284	284	209	43	166	0	NO
623 B	253	233	233	158	56	102	20	NO
623 C1	261	266	265	146	78	68	5	NO
624 B	172	172	172	103	42	61	0	NO
625 B	351	351	351*	168	134	34	0	NO
627 B	215	214	214	120	62	58	1	NO
627 C1	208	208	208	130	41	89	0	NO
629 B	362	362	362	188	151	37	0	NO
631 B	228	228	228	130	40	90	0	NO
633 B	270	270	270	160	66	94	0	NO
633 C1	272	272	335***	161	63	98	63	NO
634 B	254	251	251	142	60	82	3	NO
634 C1	247	247	247	157	55	102	0	NO
635 B	345	345	345	181	132	49	0	NO
636 B	103	103	103	67	30	37	0	NO
638 B	146	146	146	94	33	61	0	NO
640 B	302	283	298	209	52	157	19	NO
641 B	204	204	204	123	73	50	0	NO

642 B	295	295	293*	197	28	169	2	NO
643 B	142	138	138	96	17	79	4	NO
644 B	184	184	184***	138	14	124	0	NO
645 B	206	206	209***	139	28	111	3	NO

* Datos en blanco, subsanados al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no registrados y votos nulos.

** Dato subsanado del listado nominal de casilla.

*** Datos corregidos, la suma asentada no era correcta.

**** Dato subsanado con los rubros existentes en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Primeramente, es necesario precisar que el actor hace depender, esencialmente, sus motivos de disenso en que, a su decir, existen inconsistencias, omisiones y discrepancias, respecto de los rubros relativos al número de boletas recibidas y boletas sobrantes, con el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal; en relación con los rubros fundamentales, respecto de las siguientes casillas:

603 Básica, 603 Contigua 1, 604 Básica, 604 Contigua 1, 605 Contigua 1, 606 Básica, 606 Contigua 1, 607 Básica, 607 Contigua 1, 608 Básica, 608 Contigua 1, 610 Básica, 611 Básica, 612 Básica, 612 Contigua 1, 613 Contigua 2, 613 Contigua 1, 614 Básica, 614 Contigua 1, 616 Básica, 617 Básica, 618 Básica, 619 Básica, 621 Básica, 623 Básica, 623 Contigua 1, 624 Básica, 625 Básica, 627 Básica, 627 Contigua 1, 629 Básica, 631 Básica, 633 Contigua 1, 633 Básica, 634 Básica, 634 Contigua 1, 635 Básica, 636 Básica, 640 Básica, 642 Básica, 643 Básica, 644 Básica y 645 Básica.

Este órgano jurisdiccional estima necesario realizar las precisiones siguientes:

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la

conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el total de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, la cifra de votos nulos, y la cantidad de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos.

Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los **tres rubros fundamentales** de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de

votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Además de lo anterior, la circunstancia de que el órgano electoral asigne y remita un mayor número de boletas para cada una de las casillas, que las que propiamente correspondan a la cantidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal, obedece a que se contemplan los votos que pudiesen emitirse por cada uno de los representantes propietarios y suplentes de cada uno de los partidos políticos, además de los ciudadanos que en su caso, se presentaran con sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales,²⁰ mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, el promovente es omiso en señalar de qué manera afecta tal situación a la votación emitida

²⁰ Visible en la página web del Diario Oficial de la Federación, bajo el número DOF: 29/05/2015

en las citadas casillas, esto es, únicamente se limita a mencionar que es innecesaria la remisión de un número mayor de boletas que las que propiamente correspondan con el número de ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes a cada casilla.

Por tanto, se insiste, los errores o inconsistencias deben referirse a los rubros fundamentales en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas recibidas o sobrantes, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso, el enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de la omisión de un rubro auxiliar, o la diferencia entre rubros auxiliares con un rubro fundamental.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional, con el objeto de realizar una mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) Casillas en las que los rubros fundamentales son coincidentes.

En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas **603 Básica, 603 Contigua 1, 604 Contigua 1, 606 Básica, 606 Contigua 1, 608 Básica, 610 Básica, 612 Básica, 612 Contigua 1, 613 Contigua 2, 617 Básica, 621 Básica, 624 Básica, 627 Contigua 1, 629 Básica, 631 Básica, 633 Básica, 634 Contigua 1, 635 Básica, 636 Básica, 638 Básica y 641 Básica**, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron,

boletas depositadas en la urna y votación emitida, puesto que como se desprende del cuadro anterior, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros.

b) Casillas que presentan algún error en el cómputo de los votos.

En el caso de las casillas **602 Básica, 602 Contigua 1, 604 Básica, 605 Contigua 1, 607 Básica, 607 Contigua 1, 608 Contigua 1, 613 Contigua 1, 627 Básica, 634 Básica, 640 Básica, 643 Básica, 623 Básica y 623 Contigua 1**, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la que se expresa la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 2^a a 4^a columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos, que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

En razón de lo anterior, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de votos recibidos en las indicadas casillas, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos

válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en las mismas.

c) Casillas con datos en blanco o inexactos, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o bien que contienen cifras inverosímiles.

En el presente supuesto, encuadran las casillas **611 Básica, 614 Básica, 614 Contigua 1, 616 Básica, 618 Básica, 619 Básica, 625 Básica, 633 Contigua 1, 642 Básica, 644 Básica y 645 Básica**, como se verá a continuación.

I. En relación a las casillas identificadas como **616 Básica, 625 Básica y 642 Básica** y no obstante que de las Actas de Escrutinio y Cómputo, se advierte que los respectivos espacios correspondientes al total de la votación emitida se encuentran vacíos, se pueden subsanar al realizar la operación aritmética de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no registrados y votos nulos, arrojando las cantidades que se encuentran resaltadas en el cuadro que se inserta a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA A MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
616 B	288**	EN BLANCO	320*	200	119	81	32	NO
625 B	351	351	351*	168	134	34	0	NO
642 B	295	295	293*	197	28	169	2	NO

De lo anterior se obtiene que por lo que respecta a la casilla **625 Básica**, al realizar la sumatoria correspondiente, coinciden los rubros fundamentales, ello dado que la cantidad de votos computados irregularmente es de cero.

Y respecto de las restantes casillas (616 Básica y 642 Básica), no obstante existir diferencias de votos computados irregularmente, (32 y 2) respectivamente, es dable concluir que dicha omisión se debe a un error del funcionario de casilla que estuvo a cargo del llenado del acta respectiva.

Por tanto, aun y cuando existen diferencias, entre las columnas correspondientes a los rubros fundamentales (segunda, tercera y cuarta), tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, por ser sustancialmente menor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugares, de lo anterior se concluye que en la especie no se actualiza el supuesto de nulidad hecho valer, consecuentemente debe preservarse la votación recibida en las mismas.

Por tanto, resultan **infundados** los motivos de disenso planteados.

II. Respecto de las casillas **614 Contigua 1**, **633 Contigua 1**, **644 Básica** y **645 Básica**, del análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas, se advierte que los datos relativos a la votación emitida no concuerdan con la suma real, por lo que a fin de realizar el estudio correcto de las cifras que contienen, se realiza la **corrección** respectiva arrojando los siguientes datos:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA A MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
614 C1	365	EN BLANCO	<u>345***</u>	211	94	117	20	NO
633 C1	272	272	<u>335***</u>	161	63	98	63	NO
644 B	184	184	<u>184***</u>	138	14	124	0	NO
645 B	206	206	<u>209***</u>	139	28	111	3	NO

De lo anterior, se desprende que por lo que ve a la casilla **644 Básica**, los rubros fundamentales coinciden, ello debido a que no existen votos computados irregularmente.

Y respecto de las restantes casillas, se tienen que si bien es cierto existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida, lo cual se verifica en la columna octava que se refiere a la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 2ª a 4ª columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos, que beneficie a un candidato, lo cual en la especie no acontece, dado que las citadas cifras no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen intactas.

Por tanto, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en la misma.

III. En las casillas **611 Básica**, **618 Básica** y **619 Básica**, cabe señalar que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, es posible advertir espacios en blanco, como lo es el relativo al rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, por lo que a efecto de subsanarlo este órgano jurisdiccional requirió los listados nominales utilizados para recibir la votación en las referidas casillas el día de la jornada electoral, documentales que obran glosadas en autos, de las cuales se desprende que los ciudadanos que votaron conforme a los listados nominales de las casillas fueron los siguientes, cifras que se encuentran destacadas:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
611 B	340**	337	337	188	78	110	3	NO
618 B	210**	EN BLANCO	200	104	78	26	10	NO
619 B	338**	346	346	247	57	190	8	NO

Por lo que una vez subsanadas las omisiones, se advierte que aún y cuando estos últimos datos no corresponden plenamente con los que se asentaron en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo, lo cierto es, que tal error no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, puesto que los votos computados irregularmente (octava columna), no son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar (séptima columna), como se advierte del esquema anterior; de ahí que en la especie no se actualice la nulidad intentada, declarándose **infundados** los motivos de disenso hechos valer en relación a las casillas en estudio.

IV. Mención especial merece la casilla **614 Básica**, dado que del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que los rubros

relativos al “total de ciudadanos que votaron” y “boletas extraídas de la urna”, se encuentran vacíos.

Por lo que, a fin de subsanar el primero de los rubros citados, el Magistrado Instructor ordenó requerir, al Presidente del 11 Consejo Distrital Federal con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, el listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral; constancia que no pudo ser allegada, toda vez que se informó que la misma no se encontraba en el paquete electoral correspondiente.

Ante tal circunstancia y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral,²¹ este órgano jurisdiccional a efecto de enmendar la cifra correspondiente; estima necesario acudir a los datos restantes que sí contiene la referida Acta de Escrutinio y Cómputo.

En ese sentido, se tiene que la cifra correspondiente al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, que, como ya se dijo se encuentra en blanco, se puede obtener realizando una operación aritmética consistente en restar el total²² de boletas recibidas (718) menos las boletas sobrantes (331) arrojando la cantidad de (387), la que coincide con el total de la votación emitida (387).

²¹Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 455 a 457.

²²Cantidad de la que se robustece su certeza, dado que también se encuentra marcada en el Acta de Jornada Electoral.

Por tanto, dado que dicha omisión se presume como un error del funcionario de casilla, dicha circunstancia no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en tal virtud, se estiman **infundados** los agravios planteados respecto de las casillas precisadas.

d) Casilla en la que el error es determinante.

Del análisis de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **611 Contigua 1**, se tiene que no existen datos que comparar a efecto de establecer la existencia del error.

Ello es así, debido a que en primer lugar, en la referida acta no se asentó ninguno de los rubros fundamentales y aun cuando este órgano jurisdiccional pudo subsanar el dato referente a la votación total emitida, los otros dos datos fundamentales no fue posible obtenerlos, pues como ya se ha dicho, respecto del rubro de boletas extraídas de la urna solo puede ser conocido por los funcionarios de la propia mesa receptora de la votación, al realizar el acto de la extracción de las boletas de la urna, por lo que tal dato se desconoce.

Y por lo que ve al rubro relativo a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con la finalidad de poder determinar tal cifra, se requirió al Presidente del 11 Consejo Distrital Federal con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, las listas utilizadas el día de la jornada electoral, informando dicha autoridad la imposibilidad de

enviarlas al no haber sido encontradas en el paquete electoral correspondiente²³.

Todo lo anterior, conduce a sostener que le asiste la razón al impugnante en cuanto a que medió error determinante en el cómputo de los votos de la casilla referida, lo que actualiza los extremos de la causal invocada, por tanto, resultan esencialmente fundados los motivos de inconformidad esgrimidos respecto a la misma; en consecuencia, lo procedente es **decretar la nulidad** de la votación recibida en la casilla **611 Contigua 1**.

Por otra parte, se estima necesario precisar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las manifestaciones realizadas por el partido político actor respecto de las casillas **627 Básica, 633 Contigua 1, 633 Básica, 624 Básica y 640 Básica**, de las cuales se duele que en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a cada una de ellas existen tachaduras, borrones y cantidades sobrescritas, lo cual, en su concepto, hace incierto el resultado de la votación.

Primeramente, se debe señalar que por lo que corresponde a las casillas **633 Básica y 624 Básica**, al verificar el contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada una de ellas, no se advirtió en los distintos apartados de la misma algún tipo de tachadura o enmendadura; motivo por el cual resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por el promovente.

Y respecto de las identificadas como **627 Básica, 633 Básica y 640 Básica**, se tiene que no obstante se advierten algunos errores en el llenado de las mismas, también lo es que es dable concluir que los mismos son cometidos por los funcionarios de casilla, y no constituyen faltas del acto electoral, sino que se tratan de errores

²³ Foja 37 del Tomo II, del expediente en que se actúa.

involuntarios e independientes, probablemente debido a que los funcionarios de casilla son ciudadanos que no cuentan con la capacitación especializada de los técnicos en la materia.

Por tanto, se arriba a la conclusión que con tales circunstancias no se afecta el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, que es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Atendiendo a la causa de pedir y supliendo la deficiencia de la queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en la casilla **602 Contigua 1**.

El impugnante afirma que en esa sección se permitió sufragar al ciudadano Juan Ortíz Garzón, sin que su credencial estuviera vigente, lo que acredita mediante el escrito de incidencias signado por Elvira Gandhi Santibañez Benítez, así como que en la casilla **635 Básica**, que se ubica en Montesillos, se permitió votar a Paola Peñaloza Almanza y a Rubén Díaz Sánchez, *aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo*.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de las casillas de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad, contenida en la fracción VII, artículo 69, de la Ley adjetiva de la materia, el cual dispone:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

...”

La causal en comento nos lleva a determinar dos aspectos esenciales: primero, quiénes son las personas facultadas para permitir el ejercicio del voto; y, segundo, quienes pueden ejercer ese derecho.

Con relación al primer supuesto, el artículo 186 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo entre otras cosas, la recepción y escrutinio y cómputo de los votos de la casilla.

El artículo 8, fracciones I y II del Código Electoral mencionado, establece las siguientes obligaciones para el ciudadano con relación al ejercicio del voto: a) estar inscritos en el padrón electoral y tramitar su credencial para votar; y, b), votar en la casilla de la sección que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción que contempla el mismo Código.

Tales excepciones son las siguientes:

- a) Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directivas de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente; como lo establece artículo 279, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, bastará la exhibición de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación, debiéndosele permitir al elector emitir su voto. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.
- c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas

especiales, en los términos previstos en el artículo 284, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 279, de la multicitada Ley General, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el Presidente de la mesa directiva de casilla cerciorarse de la identidad del votante y el Secretario deberá comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; con las excepciones antes mencionadas; hecho lo anterior, el Presidente procederá a entregar las boletas de las elecciones.

De la interpretación de las citadas disposiciones, se concluye que la causal tiende a tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, garantizando con ello el procedimiento electoral para la emisión del sufragio, así como las características con que debe emitirse.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Al respecto, es importante señalar que, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que ahora se analiza, se deben colmar los elementos esenciales siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

- b) Que se acredite que tal circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto; para este fin, debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Sentado lo anterior, para el adecuado análisis del agravio hecho valer, se procede a examinar de cada una de las casillas impugnadas, la documentación siguiente: **a)** Actas de escrutinio y cómputo; **b)** Actas de jornada electoral; **c)** Actas de incidentes; y **d)** Listas nominales de electores, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para el análisis de la citada causal, se utilizará un cuadro que en la primera columna se insertara el número consecutivo, en el segundo el de la casilla impugnada, en el tercero la irregularidad grave denunciada, en el cuarto el contenido del acta de jornada, en el quinto el contenido del acta de escrutinio y finalmente el contenido de los escritos de incidentes correspondientes.

No.	Casilla	IRREGULARIDAD GRAVE DENUNCIADA	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE INCIDENTES
1	602 C1	Que se dejó votar a Juan Ortíz Garzón, sin que su credencial estuviera vigente.	Sin incidente	Sin incidente	“9:40 a.m. Se presentaron ciudadanos con la credencial vencida en la elección local, lo cual no se les permitió votar por la elección local”	“A las 10:15 horas a.m. se presentó el Sr. Juan Ortíz Garzón, al cual solo se le dio 1 boleta que fue la diputación federal, por la razón de que la credencial de elector no traía en el reverso 2015, dicho por el presidente de la casilla”
2	635 B	Se permitió votar a Paola Peñaloza Almazán y a Rubén Díaz Sánchez aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo, Michoacán.	Sin incidente	Sin incidente	No advierte hoja de incidentes	“Por otra parte la C. Paola Peñaloza Almazán representante general del Partido de la Revolución Democrática y el C. Rubén Díaz Sánchez emitieron su voto en esta casilla de Montesillos cuando su credencial de elector tiene domicilio de estos en la población de Huetamo, este último representante general del Partido Nueva Alianza.”

Respecto de las casillas materia de estudio, de las constancias de autos no se advierte la irregularidad denunciada.

Por lo que hace a la **casilla 602 Contigua 1**, se advierte que contrario a lo señalado por el actor, de acuerdo a lo asentado en la hoja de incidentes respectiva y a su propia prueba consistente en el escrito de incidentes, cuando el ciudadano de que se trata se

presentó a votar, no le fue permitido por los funcionarios de casilla, ya que su credencial no contaba con el recuadro correspondiente al 2015 en su reverso, para las elecciones locales, y únicamente se le entregó la boleta de la elección de diputado federal. Siendo así, no se acredita la irregularidad denunciada, por lo que en dicho sentido es **infundado** ese argumento de la parte actora.

Más aún cuando que, en todo caso, esa irregularidad no resultaría determinante para el presente caso al tratarse de un solo voto, cuando que en la casilla **602 Contigua 1** la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y dos sufragios.

Respecto de la casilla **635 Básica**, en la misma tampoco está acreditada la irregularidad, ya que, como se desprende del contenido de su prueba documental privada, consistente en el escrito de incidentes, se señala que Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez son representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, lo cual se corrobora con la lista nominal de esa casilla, en la cual en su hoja 32 se encuentran señalados los nombres de esos representantes y sus claves de elector, así como con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente (donde se señala que votaron 10 representantes de partidos políticos).

En consecuencia, no existe la irregularidad denunciada, dado que de conformidad con el artículo 279 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán emitir su voto los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados. Por lo que en dicho sentido es **infundado** ese argumento de la parte actora.

VI. Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

En este apartado, se analiza la casilla **625 Básica**, respecto del agravio que el partido actor hace valer, consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo existen irregularidades, toda vez que no consigna el nombre y firma de todos los representantes de casilla de los partidos, puesto que solo se asentó el nombre de Esli Medrano Vargas, representante del Partido del Trabajo, sin firma, por lo que respecta al representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, igualmente, se asentó el nombre de Tinoco Lucas Gulmaro, sin que consignará su firma, lo que a su decir, fue indudable que la falta de firma de los representantes de los partidos políticos, evidencia que se les impidió el acceso a la casilla, por lo que considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción VIII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,

Dicho lo anterior, se impone señalar el marco normativo en que encuadra esta causal.

En principio, cabe destacar que, tal como lo establece el numeral 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta trece días antes de la elección tendrán derecho a nombrar dos **representantes propietarios y un suplente**, ante cada mesa directiva, y **representantes generales propietarios** tomando en cuenta que, para la elección local, cada partido político, coalición o candidato independiente, según sea el caso, podrán acreditar un representante propietario y

un suplente, así en cada uno de los distritos uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de candidatos independientes está sujeta a lo siguiente²⁴:

- a)** Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados.
- b)** Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.
- c)** Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral.
- d)** No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.
- e)** En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.
- f)** No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.
- g)** En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y

²⁴ Artículo 260 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla tienen derecho a realizar las actuaciones siguientes²⁵:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Por lo que respecta al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral tiene las siguientes atribuciones, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones

²⁵ Artículo 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral.

b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c) Identificar a los electores cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento para permitirles votar siempre que aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio.

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos de Ley.

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Ahora, la causal de nulidad en estudio, como ya se dijo, se encuentra regulada en la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

...”

Como puede advertirse, a través de esta causal de nulidad se tutela el principio de **certeza** que debe regir en todos los actos electorales, pues tiene por objeto que, con la presencia y actuación de los representantes partidistas en cada casilla, se evite cualquier duda en torno a los resultados de la votación obtenida.

Lógicamente, esta medida garantiza también la participación equitativa de los partidos políticos en la contienda electoral, de tal forma que el día de la votación los partidos políticos o coaliciones puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral en el Consejo correspondiente, asegurando así el procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio.

Dicha garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsales los partidos políticos.

Por tanto, se puede concluir que para la actualización de dicha causal, es preciso que se acrediten plenamente dos extremos:

- a) Que se impidió a los representantes de un partido político el acceso a la casilla o se les expulsó de ella, y
- b) Que tal circunstancia no obedeció a una causa justificada.

Este Tribunal arriba a la convicción de que no se acreditaron los extremos de la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por las razones siguientes:

En la referida casilla **625 Básica** se advierte que los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza, en el acta de Escrutinio y Cómputo²⁶ y en la hoja de incidentes²⁷ no las rubricaron, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional no se colman los extremos de la causal de nulidad invocada por la parte inconforme, habida cuenta que a pesar de no figurar la firma de esos representantes, en todos los actos antes señalados, no es posible inferir que se les hubiera impedido el acceso a la casilla, máxime cuando no existe elemento de convicción al respecto, ni el actor precisa, en todo caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se pudiera deducir la veracidad de su aserto.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las actas de casilla se componen de varios apartados, en donde los funcionarios y los representantes de los partidos políticos asientan su rúbrica, por ejemplo: el espacio relativo a la instalación de casilla, al cierre de la votación, al escrutinio y cómputo de los

²⁶ Visible a foja 326 del expediente.

²⁷ Visible a foja 327 del expediente.

votos o a la clausura de la casilla; lo que permite arribar a la conclusión, de que la falta de firma en uno o más de estos apartados no necesariamente obedece a que el representante fue expulsado de la casilla o a que se le impidió en forma injustificada el acceso a ella, toda vez que tal omisión pudo deberse a un descuido involuntario del representante partidista; al hecho de que se negó a firmar, o, a que ya no estaba presente cuando se levantó el acta respectiva.

Luego, no es posible inferir que la ausencia de firma en el Acta de Escrutinio y Cómputo haya obedecido a que los representantes partidistas de referencia hayan sido expulsados indebidamente o de manera injustificada se les impidiera el acceso a la casilla, dado que para arribar a tal conclusión, es menester que existan otros elementos de convicción que acrediten el ilegal proceder de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que se asentó en la hoja de incidentes de la casilla en estudio lo siguiente: *“la votación no se inició a las 8:00 a.m. por motivo que estaban 6 representantes 3 del partido político P.R.I. 2 del P.R.D. y uno de nueva alianza, Estaban presionando a los funcionarios de casilla se les pidió que se retirarían y no obedecieron a la primer llamada. La votación inició a las 8:30”*, en este sentido, si bien obra constancia de que a los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, se les pidió se retiraran sin que lo hicieran la primera vez, también es cierto que tanto en el Acta de Escrutinio y Cómputo, como en la hoja de incidentes, los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, si firmaron, no así el de Nueva Alianza,

sin que esta circunstancia deba ser sancionada con la nulidad de votación de la casilla, puesto que en dado caso que se hubiera impedido el acceso o expulsado al representante del Partido Nueva Alianza, en la referida hoja de incidentes se hace la mención que se estaba presionando a los funcionarios de casilla, lo que hubiera justificado tal conducta, lo cual no está plenamente acreditado en el expediente.

Por cuanto ve al representante del Partido del Trabajo que a decir del actor se le impidió el acceso a la casilla, basando tal afirmación en la falta de firma del mismo en el acta de escrutinio y cómputo, no existe elemento alguno para tener por acreditado el dicho del promovente, dado que tampoco se advierte escrito de protesta que refiera tal circunstancia, de ahí que no le asista razón en su pretensión.

En consecuencia, el agravio en estudio es **infundado**, debiendo prevalecer la votación recibida en la citada mesa receptora del voto.

VII. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en catorce casillas que son las siguientes: **602 Contigua 1, 604 Básica, 605 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 1,**

614 Básica, 616 Básica, 619 Básica, 622 Básica, 626 Básica, 628 Básica, 631 Básica, 634 Básica y 635 Básica.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4°, del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; esto es, dicha causal protege el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y **la presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier

persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la

irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes respectivas a las casillas antes indicadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Son **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, como se verá a continuación.

En relación a la casilla **602 Contigua 1**, el actor refiere que el presidente de la mesa receptora del voto indujo a una persona de nombre Camila Pineda Cruz, para que votara a favor de un candidato; y que además en la misma, se estacionó un vehículo con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe advertir que respecto del primero de los hechos referidos, el mismo fue asentado en la hoja de incidentes, y el actor además presentó escrito de incidente; en cuanto al segundo, relativo a la presencia de un vehículo con propaganda del Partido de la Revolución Democrática en las inmediaciones de la casilla, respecto al mismo no hay elemento que acredite tal hecho, de ahí que se considere que el actor incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que si bien se acredita que se suscitó un incidente en relación a que se indujo a una persona a emitir su voto a favor de determinado partido, tal hecho en modo alguno se puede considerar determinante para el resultado de la votación, y ello es así puesto que tal como se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 42 votos de ahí que con todo y que se considerara acreditado que se coaccionó a un ciudadano para que votara en determinado sentido, lo cierto es que tal irregularidad no es determinante para el resultado.

En cuanto a la casilla **604 Básica**, el actor señala que el ciudadano Mario Millán de la Paz, presidente de la misma, es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que denotó parcialidad hacia dicho partido.

Para acreditar su afirmación, señaló que aportaba material fotográfico; al respecto, cabe advertir que si bien es cierto anexó placas fotográficas, incluso algunas certificadas ante notario público, omitió señalar de forma concreta cual o cuales de ellas se relacionan con el hecho denunciado, lo que impide realizar un pronunciamiento al respecto, de ahí que se consideren infundadas sus afirmaciones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que establece que tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al margen de lo anterior, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***²⁸.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Además de que la certificación de las imágenes por el fedatario público, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no hacen prueba plena de la veracidad de dicha información en relación con las imágenes.

Por otro lado, en relación a la casilla **605 Básica**, el actor refiere que en la misma hubo presión sobre los electores por las siguientes razones:

1. A lo largo de la jornada se observaron cuatro automóviles con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, los que estuvieron invitando a los electores a votar por su partido.

Para acreditar su dicho ofreció como prueba documental privada consistente en un escrito de protesta, en el que se afirmó la existencia de tales hechos, documental pública a la que se le niega valor demostrativo al no existir prueba alguna que permita evidenciar que tales hechos en realidad acontecieron, y ello es así porque de la hoja de incidentes, documental pública que como ya se dijo participa de valor probatorio pleno, solo se advierte la existencia de un hecho que en apariencia pudiera tener relación con lo señalado por el enjuiciante, en el sentido de que a las diez horas con quince minutos se asentó lo siguiente: “*Llegada de un carro de propagand (sic) del PRD*”, sin embargo, el hecho de que se hubiese anotado tal incidencia en la citada acta, es insuficiente para tener por actualizada la causal, y ello es así, pues no existen otros elementos objetivos para evidenciar que, como lo afirma el actor hubo cuatro vehículos, que estuvieron coaccionando el voto y que tales hechos se llevaron a cabo durante el transcurso de toda la jornada electoral, a efecto de poder determinar el número

de votantes que pudieron haber sido influenciados por tales hechos, o en todo caso el tiempo en que se realizaron.

2. Que el representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral se acercaba a los electores antes de llegar a la mesa receptora y que además, les mostraba un manual con publicidad del citado instituto político.

Tal afirmación resulta infundada, puesto que para sustentar su dicho no aportó ningún medio probatorio, ni de la hoja de incidentes se advierten hechos relacionados.

3. Que a las doce horas con cuarenta minutos representantes del Partido de la Revolución Democrática interceptaron a los electores en la puerta y después permitieron que sufragaran.

Respecto de tal hecho, se advierte que en autos únicamente obra un escrito de incidente, en el que se afirma que tal circunstancia ocurrió, sin embargo, al ser una documental privada y no encontrarse administrada con otro medio de convicción, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley adjetiva de la materia no hace prueba plena, respecto de los referidos hechos, por lo que no se pueden tener por acreditados.

En lo que corresponde a las casillas **609 Básica** y **609 Contigua 1**, el enjuiciante precisa que en dichas casillas se encontraban personas afines al Partido de la Revolución Democrática induciendo el voto a favor de su partido y que en diversos vehículos particulares transportaban votantes con la finalidad de influir en el sentido del voto.

Que un reconocido militante del citado instituto político, afuera de la casilla verificaba en el celular de las personas por quien habían votado para entregar la recompensa correspondiente.

Que uno de los escrutadores en varias ocasiones entabló conversación con el representante Freddy del Partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia que los funcionarios se condujeron con parcialidad.

Para acreditar la existencia de las irregularidades que el enjuiciante indica acontecieron en la casilla y que configuran la causal de nulidad en estudio ofertó únicamente un escrito de incidentes y prueba técnica consistente en cinco placas fotográficas.

A la citadas pruebas se les niega valor demostrativo para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II y III, 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, las primeras, porque se trata de simples apreciaciones que únicamente pudieran contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron; en tanto, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio al haberse omitido señalar el hecho concreto que se pretende acreditar con cada una de ellas, omitiendo además identificar las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, en la hoja de incidentes de casilla no se asentaron incidentes relacionados; de ahí que se concluya que los mismos son infundados.

Respecto a la casilla **614 Básica**, el actor refiere que se permitió a dos personas estar en la mampara para inducir el voto, sin que los funcionarios lo impidieran.

Para acreditar la violación señalada, el actor ofreció prueba técnica consistente en una impresión de una imagen fotográfica, sin embargo la misma es insuficiente para acreditar su dicho puesto que a la citada prueba se le niega valor demostrativo para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, 18, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que omitió señalar el hecho concreto que se pretende acreditar, tampoco se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte el actor refiere que la casilla **616 Básica**, no hubo equidad en el desarrollo de la jornada electoral ya que militantes del Partido de la Revolución Democrática en vehículos particulares incurrieron en traslados de electores.

Para acreditar su dicho el actor ofreció únicamente escrito de incidentes; no obstante lo anterior, no aportó ningún medio probatorio adicional que sustentara sus afirmaciones, aunado a ello, se advierte que en la hoja de incidentes de la casilla en comento, no se asentó ninguna incidencia; de ahí que se considere infundada su pretensión respecto de la anulación de la votación en la citada mesa receptora.

En la casilla **619 Básica** se alega que la presidenta de la citada mesa receptora del voto se llevaba a votar a las personas sin dejarlas solas; que la citada funcionaria votó por un ciudadano y

con otra pasó a votar; además de que permitió votar a una persona con una gorra del Partido del Trabajo.

Los hechos planteados no fueron comprobados, puesto que el actor se limitó a presentar los escritos de incidente en los que se hace alusión a la supuesta realización de actos ilícitos, sin embargo, los mismos no se sustentan en ninguna prueba.

En relación a la casilla **622 Básica** fue impugnada porque la presidenta sacó boletas y las entregó a un elector fuera de la casilla, hubo acarreo de votantes y un militante del Partido de la Revolución Democrática obstruyó el conteo y alteró el orden sin que el presidente llamara a la fuerza pública.

Para acreditar su dicho el actor ofreció únicamente un escrito de incidentes y prueba técnica.

A la citadas pruebas se les niega valor demostrativo para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III, 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la primera, porque se trata de simples apreciaciones que únicamente pudieran contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron; en tanto, que las técnicas carecen de valor probatorio al haberse omitido señalar el hecho concreto que se pretende acreditar con cada una de ellas, omitiendo además identificar las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De ahí que se considere como infundado que se acredite la causal de nulidad invocada al no haber pruebas suficientes con que se sustente su dicho.

El actor refiere que en la casilla **626 básica**, el señor Lamberto Pineda Ortega, llegó acompañado de su nieto Joel Ortega Pineda y éste le dijo que votara por el Partido de la Revolución Democrática.

Para acreditar su dicho, el actor únicamente presentó un escrito de incidentes, por lo que se considera que faltó al principio procesal del que el que afirma está obligado a probar.

Aunado a ello, en la hoja de incidentes respectiva, a la que se le concede pleno valor demostrativo, no se asentó incidente alguno, de ahí que se considere infundada su pretensión.

Al margen de lo anterior, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en esa mesa receptora es de veintitrés votos, por lo aun cuando se acreditara que se influyó para que una persona votara en tal o cual sentido, lo cierto es que dicha irregularidad no sería de relevancia para el resultado en la casilla.

En lo que corresponde a la casilla **628 Básica**, se señala que el representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla platicaba con las personas que se encontraban formadas para votar, que sostenía conversaciones con una persona de nombre Juana Santaana Pimentel, la que acarreaba personas a votar en esa sección, misma que ofrecía ayudarlos y los conducía hasta la mampara sin darles privacidad para emitir su voto, diciéndoles que cuadro o emblema de partido debía cruzar o marcar.

Como prueba para acreditar tales hechos el actor presentó únicamente prueba técnica consistente en ocho placas fotográficas, incluso cuatro de ellas certificadas ante Notario Público; sin embargo, las mismas carecen de valor probatorio para

demostrar plenamente las irregularidades apuntadas, puesto que, como ya se mencionó, de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, además de que deben ofrecerse señalando el hecho concreto que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que no acontece en la especie.

Y, como ya se dijo, la certificación ante Notario Público, no acredita la veracidad de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

En la casilla **631 Básica**, el actor afirma que se acredita la causal en estudio, ya en su opinión hubo acarreo de personas para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática; además, que se estuvo comprando el voto a favor del citado partido.

Para acreditar su dicho exhibió sendos escritos de protesta en los que refirió la existencia de tales hechos, lo que genera un levísimo indicio de que los hechos éstos pudieran haber acontecido.

Al respecto, cabe indicar que es un hecho acreditado que en cinco ocasiones durante la jornada electoral “*Se presentó un carro con propaganda PRD*”, lo que se asentó en la hoja de incidentes de casilla; no obstante ello, tal hecho no configura la causal de

nulidad de votación recibida en casilla, puesto que tal circunstancia, no es suficiente para afirmar que se hubiera acarreado a electores para que sufragaran a favor del citado instituto político.

Se arriba a tal conclusión, puesto que si bien se asentó la presencia de los automotores, lo cierto es que no se indicó algún otro dato que evidenciara tal circunstancia, por ejemplo que quien se transportaba en el vehículo llevara a cabo alguna acción que se pudiera considerar como de presión sobre los electores, o alguna otra que demostrara que los hechos que narra en sus escritos de incidentes efectivamente ocurrieron; por lo que se considera que el actor incumplió con la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones pues se insiste, era necesario que allegara a esta autoridad jurisdiccional alguna prueba que acreditara de manera fehaciente la existencia del supuesto acarreo que dice aconteció.

Ante tal situación, deben prevalecer los votos emitidos en la mesa receptora, en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tocante a la casilla **634 Básica**, el actor refiere que en la misma llegó una persona que permaneció a menos de diez metros de la casilla con su vehículo que portaba tres logos del Partido de la Revolución Democrática.

Para sustentar su afirmación el actor aportó un escrito de incidentes, sin embargo, si bien es cierto que narra los hechos que en su opinión configuran la causalidad de nulidad en comento, también lo es que, es necesario que el enjuiciante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

Finalmente, sobre la casilla **635 Básica**, el actor refiere que en la misma hubo compra de votos, en atención a que una persona de nombre Huber Sánchez Sánchez, se encontraba en la puerta de acceso de la escuela donde se ubicó la casilla ofreciendo quinientos pesos a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, el actor omite aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y pese a que en el expediente no obra la hoja de incidentes respectiva, se considera que al no haber aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, como era su obligación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

De todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que, respecto de las casillas **602 Contigua 1, 604 Básica, 605 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 1, 614 Básica, 616 Básica, 619 Básica, 622 Básica, 626 Básica, 628 Básica, 631 Básica, 634 Básica y 635 Básica**, no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

VIII. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Bajo el supuesto contenido el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se analizarán las casillas: **601 Básica, 602 Básica, 602 Contigua 1, 605 Básica,**

609 Básica, 609 Contigua 1, 627 Contigua 1, 629 Básica, 633 Básica, 634 Contigua 1, 636 Básica, 640 Básica, 644 Básica, 610 Contigua 1, 611 Contigua 1, 612 Básica, 615 Básica, 616 Básica, 618 Básica y 630 Básica, con base en lo planteado por el actor, dado que, en su concepto, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

A fin de poder establecer si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo concreto y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**²⁹

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma

²⁹Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 410 y 411

jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Mientras que el tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse

una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, como ya se dijo antes, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listados nominales, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal de nulidad invocada.

I. En relación a las casillas **602 Básica, 602 Contigua 1, 609 Básica, 611 Contigua 1, 616 Básica, 627 Contigua 1, 634 Contigua 1, 636 Básica, 640 Básica y 644 Básica** el enjuiciante hace depender la actualización de la causal de nulidad, en supuestas irregularidades graves en las Actas de Escrutinio y Cómputo, al referir que en las mismas se omiten nombres y/o firmas de algunos funcionarios de casilla.

Primeramente, es necesario precisar que respecto de la casilla **611 Contigua 1**, no se abordara algún estudio con relación a la referida causal de nulidad, ello en razón de que en párrafos anteriores se determinó anular la votación recibida en la misma al

actualizarse la causal de nulidad contenida en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley adjetiva electoral.

En ese sentido, al realizar el análisis de las constancias que obran en autos, se obtiene que si bien es cierto en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a las casillas en estudio no se advierten algunos nombres y/o firmas de algunos integrantes de las mesas receptoras del voto, ello no es motivo suficiente para anular la votación recibida en las mismas, en razón de que no se colman los supuestos para que se actualice la causal de nulidad en estudio, esto es, que no sean reparables, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma, como se verá a continuación.

Lo anterior es así, debido a que el hecho de que los funcionarios hubiesen omitido asentar su firma en algún apartado de las actas, en este caso de las correspondientes a la Jornada Electoral, no es suficiente para considerar o presumir siquiera, que los mismos dejaron de actuar en la casilla, pues debido al número de rubros que tienen que ser atendidos por los funcionarios de casilla y el número de personas que en ellos participan, es evidente que la falta de firma puede derivarse de un error o una omisión involuntaria, por lo que debe considerarse que la sola carencia de las firmas de los funcionarios en comento no actualiza el supuesto de anulación, por lo que es evidente que, aunque no signaron las actas de la jornada electoral, sí estuvieron presentes, como se verá más adelante.

Al respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia 17/2002 y 1/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**³⁰ y **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**.³¹

De igual manera, resulta aplicable al caso concreto la tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.³²

Para facilitar el estudio de cada una de las casillas de las cuales el partido actor solicita su nulidad por considerar como una irregularidad grave la falta de firmas y/o nombres de algunos funcionarios de casilla en las Actas de escrutinio y cómputo respectivas, se elaborará un esquema que nos permita conocer lo alegado por el actor y lo que se obtiene de la revisión de las constancias respectivas, a saber:

³⁰ Visible en la página 104 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1

³¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, p. 101.

³² Consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” Volumen 2, Tomo I, p. 1239.

602 B	Únicamente aparece señalado el Primer Secretario sin firma y el Segundo Secretario con firma.	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación, de igual manera en la Hoja de Incidentes se pueden advertir la totalidad de nombres y firmas de los funcionarios.
602 C1	Carece de Primer y Segundo Secretario, así como de Primer y Segundo Escrutador.	Del Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta de Jornada Electoral, se advierten la totalidad de los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla.
609 B	No cuenta con las respectivas firmas de los funcionarios electorales.	Del Acta de Jornada Electoral, específicamente en el apartado de Instalación de Casilla, se advierten la totalidad de las firmas y nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Asimismo de la Hoja de Incidentes, se advierten nombres y firmas de todos los funcionarios de casilla.
616 B	Carece de firma del Primer y Segundo Secretario.	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación.
627 C1	Carece de firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, únicamente se encuentra la del Presidente de la mesa directiva de casilla.	En el Acta de Jornada Electoral se encuentran todos los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla.
634 C1	Carece de firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, específicamente del Primer y Segundo Escrutador.	Del apartado relativo a la instalación de casilla del Acta de Jornada Electoral, se advierte que si aparecen los nombres de todos los integrantes de la mesa de casilla quienes estamparon su correspondiente firma. De igual manera en la Hoja de Incidentes, se encuentran asentados nombres y firmas de todos los funcionarios de casilla.
636 B	Carece de firmas de Segundo Secretario, Primer, Segundo y Tercer Escrutador.	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que el nombre y firma del Tercer

		<p>Escrutador si se encuentra.</p> <p>Del Acta de Jornada Electoral se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación.</p>
640 B	Carece de firmas del Presidente, Segundo Secretario y Segundo Escrutador.	De la Hoja de Incidentes se advierten nombres y firmas de todos los funcionarios de casilla.
644 B	Carece de nombres y firmas de la totalidad de funcionarios, sólo aparecen cuatro firmas.	Del Acta de Jornada Electoral se advierten los nombres y firmas de la totalidad de funcionarios de casilla.

Una vez precisado lo anterior, se estima que no le asiste razón al actor, ello debido a que, como ya se mencionó, la omisión de asentar la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el Acta de Escrutinio y Cómputo no implica su ausencia, máxime que en otros documentos relativos a la jornada electoral, si se encuentran las mismas; por tanto, son **infundados** los agravios hechos valer en relación a las referidas casillas, debiendo prevalecer la votación recibida en las referidas mesas receptoras del voto.


II. Tocante a las casillas 601 Básica, 605 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 1, 610 Contigua 1, 615 Básica y 638 Básica el actor pretende basar las supuestas irregularidades graves contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, refiriendo que las mismas son ilegibles.

Al respecto se precisa que en el presente expediente obran glosadas las Actas de Escrutinio y Cómputo de las citadas casillas, donde se advierten de forma clara los datos contenidos en las mismas, constancias que fueron allegadas por la autoridad responsable, y que para mayor ilustración se insertan las imágenes de las actas correspondientes a las casillas en estudio.

TEEM-JIN-090/2015

1) Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 601 Básica.

306 10072



ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Después de llenar y revisar los datos del cuadernillo para hacer operaciones, rellene esta Acta. Escríbala fuerte en el acta con pluma negra, para que todas las copias se puedan leer, y siga cada una de las instrucciones.

1 Datos de la casilla (Copie la información de su "Nombramiento de Funcionario de Casilla")

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO: 18 SECCIÓN: 0605
CABECERA DISTRITAL: HUETAMO MUNICIPIO: HUETAMO Tipo de Casilla: 1

La casilla se instaló en: Calle Carolina Sin Ninguno Colonia: Cotezco Localidad: Huamantla Huamantla

2 Total de boletines recibidos de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines recibidos)

3 Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal (Suma los apartados 4 y 7 del Acta 2)

4 Boletines sobrantes de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines sobrantes)

5 Personas que votaron (Escriba el total de votos de "Voto 2015" de la Lista Nominal de Electores y de sus personas que votaron en el apartado 6 del Acta 2)

6 Representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla no incluidos en la Lista Nominal (Escriba el total de votos de "Voto 2015" de la Lista de Representantes de Partidos Políticos en la Base Electoral de Casilla)

7 Suma las cantidades de los apartados 5 y 6

8 Votos de AYUNTAMIENTO sacados de la urna (Escriba el total de votos de la Elección de Representantes que se sacaron de la urna)

9 ¿Es igual el número total del apartado 8 con el total de votos de AYUNTAMIENTO sacados de la urna del apartado 7? Sí No

10 Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba los votos para cada Partido Político, Candidatos Civiles, Candidatos de Regeneración y otros datos; anote y escriba el resultado en TOTAL. En caso de no recibir votos para algún Partido o Candidato, escriba cero)

Cinco	0 0 5
sesenta cinco	0 0 5
treientos diez	3 1 0
Cinco	0 0 5
uno	0 0 1
once	0 1 1
Dieciocho	0 1 8
Cinco	0 0 5
cero	0 0 0

dos	0 0 2
cero	0 0 0
Dieciocho	0 1 8
TOTAL	4 4 0

Para obtener el total de votos, sume los resultados de todos los recuentos de arriba.

1 ¿Es igual la cantidad del apartado 8 con el total de los votos del apartado 9? Sí No

2 ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de AYUNTAMIENTO? Sí No

Describe brevemente: _____

En su caso, se escribieron en _____ hoja(s) de incidentes, mismo(s) que se anexa(n) a la presente acta.

3 Mesa Directiva de Casilla (Escriba los nombres de los Funcionarios de Casilla presentes y anótenlos que más fueren)

Presidencia: Telmo García...
1er Secretario: Ben Cruz...
2do Secretario: Rubiela Pérez...
1er Escrutador: José Gerardo Medina...
2do Escrutador: María Concepción Medina...
3er Escrutador: Mariana Estrella García...

4 Representantes de Partidos Políticos (Escriba los nombres de los Representantes de Partidos Políticos presentes, marque con "X" si es propietario (P) o suplente (S) y anótenlos que todos fueren)

Liceth Alcantara Garcia	X
Heriberto Garcia	X
Humberto Serrano Sanchez	X
Sayaliveros rios	X
Rafael Maso Sandoz Gonzalez	X
David Quintero Reyes Medina	X
Cubelli Cardenas Sanchez	X

Si algún Representante firmó bajo protesta, escriba el Partido Político y la razón:


5 Escriba de protesta: En su caso, escriba el número de escrutador de protesta en el recuento del Partido Político que los presentó y anótenlos en la lista de representados

6 Una vez llenada y firmada el Acta, mate el original en la bolsa "BES", la primera copia en el sobre PREP y la segunda copia en la bolsa "BPA" que se pararon del Fojete Electoral de Ayuntamiento. Entregue copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos según el orden de registro.

7 Se llenará la presente acta con fundamento en los artículos 152, 165 y 167 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el 62, párrafos 1 y 2, 68, párrafo 1, incisos a), c) y e), 87, 153, 256 al 261, 271, párrafo 4, 284, 287 al 296, 357, 362, 387, 435 y 438 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 605 Básica.

306050036



ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Después de llenar y revisar los datos del cuadernillo para hacer operaciones, rellene esta Acta. Escríbala fuerte en el acta con pluma negra, para que todas las copias se puedan leer, y siga cada una de las instrucciones.

1 Datos de la casilla (Copie la información de su "Nombramiento de Funcionario de Casilla")

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO: 18 SECCIÓN: 0605
CABECERA DISTRITAL: HUETAMO MUNICIPIO: HUETAMO Tipo de Casilla: 1

La casilla se instaló en: Nicolas Bravo HT Salen Diamante

2 Total de boletines recibidos de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines recibidos)

3 Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal (Suma los apartados 4 y 7 del Acta 2)

4 Boletines sobrantes de AYUNTAMIENTO (Escriba el número de boletines sobrantes)

5 Personas que votaron (Escriba el total de votos de "Voto 2015" de la Lista Nominal de Electores y de sus personas que votaron en el apartado 6 del Acta 2)

6 Representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla no incluidos en la Lista Nominal (Escriba el total de votos de "Voto 2015" de la Lista de Representantes de Partidos Políticos en la Base Electoral de Casilla)

7 Suma las cantidades de los apartados 5 y 6

8 Votos de AYUNTAMIENTO sacados de la urna (Escriba el total de votos de la Elección de Representantes que se sacaron de la urna)

9 ¿Es igual el número total del apartado 8 con el total de votos de AYUNTAMIENTO sacados de la urna del apartado 7? Sí No

10 Resultados de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba los votos para cada Partido Político, Candidatos Civiles, Candidatos de Regeneración y otros datos; anote y escriba el resultado en TOTAL. En caso de no recibir votos para algún Partido o Candidato, escriba cero)

Seis	0 0 6
sesenta y ocho	0 6 8
doscientos treinta y seis	2 3 6
cinco	0 0 5
tres	0 0 3
cinco	0 0 5
cuarenta y cinco	0 4 5
Dos	0 0 2
Cero	0 0 0

tres	0 0 3
uno	0 0 1
Diecisiete	0 1 7
TOTAL	3 9 1

Para obtener el total de votos, sume los resultados de todos los recuentos de arriba.

1 ¿Es igual la cantidad del apartado 8 con el total de los votos del apartado 9? Sí No

2 ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de AYUNTAMIENTO? Sí No

Describe brevemente: Se espisaba en el acta de resultados

En su caso, se escribieron en _____ hoja(s) de incidentes, mismo(s) que se anexa(n) a la presente acta.

3 Mesa Directiva de Casilla (Escriba los nombres de los Funcionarios de Casilla presentes y anótenlos que todos fueren)

Cargo: Nombre: Carga

Presidencia: Macabriela Alarcón...
1er Secretario: Rosa del Carmen Ramirez O...
2do Secretario: Helen Elias Morra...
1er Escrutador: Belgica Barreto Diaz...
2do Escrutador: Raymond de Alonso Gutierrez...
3er Escrutador: Maibella Barrea Farfan...

4 Representantes de Partidos Políticos (Escriba los nombres de los Representantes de Partidos Políticos presentes, marque con "X" si es propietario (P) o suplente (S) y anótenlos que todos fueren)

Josefina Ruiz S	X
Flavio Lara S	X
Luan Manuel Albanax	X
Luz Maria Linares	X
Rafael Mederos	X
Veronica Villanueva	X

Si algún Representante firmó bajo protesta, escriba el Partido Político y la razón:

5 Escriba de protesta: En su caso, escriba el número de escrutador de protesta en el recuento del Partido Político que los presentó y anótenlos en la lista de representados

6 Una vez llenada y firmada el Acta, mate el original en la bolsa "BES", la primera copia en el sobre PREP y la segunda copia en la bolsa "BPA" que se pararon del Fojete Electoral de Ayuntamiento. Entregue copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos según el orden de registro.

7 Se llenará la presente acta con fundamento en los artículos 152, 165 y 167 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el 62, párrafos 1 y 2, 68, párrafo 1, incisos a), c) y e), 87, 153, 256 al 261, 271, párrafo 4, 284, 287 al 296, 357, 362, 387, 435 y 438 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TEEM-JIN-090/2015

3) Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 609 Básica.

306090097

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Después de llenar y revisar los datos del cuadernillo para las operaciones, llene esta Escrita fuerte en el acta con pluma negra, para que todas las copias se puedan leer, y siga una de las instrucciones.

1) Datos de la casilla (Copie la información de su "Monitoreo de Seguimiento de Casilla")

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO: 18 SECCIÓN: 0609
 CABECERA DISTRICTAL: HUETAMO MUNICIPIO: HUETAMO Tipo de Casilla: [] Básica [X] Contigua
 La casilla se instaló en: Atzimba Sn el coco

2) Total de boletines recibidos de AYUNTAMIENTO (Escriba el rango de boletines recibidos, en número)

0017519 0018247

3) Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal (Suave las operaciones 6 y 7 del Acta 25)

Boletines recibidos: ocho

Boletines solicitados de AYUNTAMIENTO (Escriba el total de boletines no recibidos y cancelados): ocho

Personas que votaron (Escriba el total de votos de "1998 2011" de la Lista Nominal de Electores y de las personas que votaron con su sufragio en el Tribunal Electoral): trece

Representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla no incluidos en la Lista Nominal (Escriba el total de votos de "1998 2011" de la Adición de Representantes de Partidos Políticos con la Mesa Directiva de Casilla): seis

4) Suma las cantidades de los apartados 2 y 3: trece

5) Votos de AYUNTAMIENTO escocidos de la urna (Escriba el total de votos de la Casilla de Ayuntamiento que se escocieron de la urna): trece

6) Igual el número total del apartado 5 con el total de votos de AYUNTAMIENTO escocidos de la urna del apartado 4 y 5: trece

7) Resultado de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba los votos por cada Partido Político, Coalición Ciudadana, Coalición de Regeneración y Nueva Alianza, sistema de escrutinio en TOS, el caso de recibir votos para algún Partido o Coalición, según corresponda):

Cinco	0.05
ocho treinta	0.30
Diez	0.10
Dos	0.02
Trece	0.13
Ocho	0.08
Siete	0.07
Cero	0.00

8) Para obtener el total de votos, sume los resultados de todos los recuentos de arriba.

9) ¿Es igual la cantidad del apartado 6 con el total de los votos del apartado 7? Sí No

10) ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de AYUNTAMIENTO? Sí No

Describe brevemente: Cuarenta y cuatro

En su caso, se escriben en _____ (hoja(s) de incidentes, minuta(s) que se anexa(n)) a la presente acta.

11) Mesa Directiva de Casilla (Escriba los nombres de los Funcionarios de Casilla presentes y explique que todos firmen):

Presidente	Carmen Yordia Kruus
1er. Secretario	Emberly Leon Gonzalez
2do. Secretario	Carolina Yordana Lopez Guevara
3er. Secretario	Maria Alicia Dorcas
4to. Secretario	Maria Alberta Maldonado Gomez
5to. Secretario	Fredy de los Santos Piedra

12) Representantes de Partidos Políticos (Escriba los nombres de los Representantes de Partidos Políticos presentes, marque con "X" si en el momento (P) o suplente (S) y explique que todos firmen):

[X]	Jose Luis Peña Lopez Arriaga
[X]	Mari Yolintzin Zarate B
[X]	Osmar Avila Perez
[X]	Hse Anicio Garcia V
[X]	Pedro Arcellano Velaz

13) Escritura de protesta: En su caso, escriba el número de escrituras de protesta en el momento del Partido Político que las presentó y anote en la lista del apartado 14.

14) Una vez firmada y firmada el Acta, manta el original en la bolsa "BPA", la primera copia en el sobre PREP y la segunda copia en la bolsa "BPA" que va por fuera del Paquete Electoral de Ayuntamiento. Entregue copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos según el orden de registro.

Se inserta la presente acta con los datos en las artículos 152, 153 y 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del párrafo 1, inciso II, de la Ley del Poder Judicial del Estado de Michoacán, artículos 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500.

4) Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 609 Contigua 1.

306000194

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Después de llenar y revisar los datos del cuadernillo para las operaciones, llene esta Escrita fuerte en el acta con pluma negra, para que todas las copias se puedan leer, y siga cada una de las instrucciones.

1) Datos de la casilla (Copie la información de su "Monitoreo de Seguimiento de Casilla")

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO: 18 SECCIÓN: 0609
 CABECERA DISTRICTAL: HUETAMO MUNICIPIO: HUETAMO Tipo de Casilla: [] Básica [X] Contigua
 La casilla se instaló en: Atzimba Sn Cal el Coco

2) Total de boletines recibidos de AYUNTAMIENTO (Escriba el rango de boletines recibidos, en número)

0018248 0018795

3) Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal (Suave las operaciones 6 y 7 del Acta 25)

Boletines recibidos: ocho

Boletines solicitados de AYUNTAMIENTO (Escriba el total de boletines no recibidos y cancelados): ocho

Personas que votaron (Escriba el total de votos de "1998 2011" de la Lista Nominal de Electores y de las personas que votaron con su sufragio en el Tribunal Electoral): trece

Representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla no incluidos en la Lista Nominal (Escriba el total de votos de "1998 2011" de la Adición de Representantes de Partidos Políticos con la Mesa Directiva de Casilla): ocho

4) Suma las cantidades de los apartados 2 y 3: ocho

5) Votos de AYUNTAMIENTO escocidos de la urna (Escriba el total de votos de la Casilla de Ayuntamiento que se escocieron de la urna): ocho

6) Igual el número total del apartado 5 con el total de votos de AYUNTAMIENTO escocidos de la urna del apartado 4 y 5: ocho

7) Resultado de la votación de AYUNTAMIENTO (Escriba los votos por cada Partido Político, Coalición Ciudadana, Coalición de Regeneración y Nueva Alianza, sistema de escrutinio en TOS, el caso de recibir votos para algún Partido o Coalición, según corresponda):

Diez	0.10
Ciento veintidos	0.22
Ciento noventa y uno	0.19
Tres	0.03
Tres	0.03
Dieciséis	0.16
Quince	0.15
Diez	0.10
Cero	0.00

8) Para obtener el total de votos, sume los resultados de todos los recuentos de arriba.

9) ¿Es igual la cantidad del apartado 6 con el total de los votos del apartado 7? Sí No

10) ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de AYUNTAMIENTO? Sí No

Describe brevemente: Treinta y cinco

En su caso, se escriben en _____ (hoja(s) de incidentes, minuta(s) que se anexa(n)) a la presente acta.

11) Mesa Directiva de Casilla (Escriba los nombres de los Funcionarios de Casilla presentes y explique que todos firmen):

Presidente	ORECALIA ORRICO PIC
1er. Secretario	NEYDI BERENIS FLORES
2do. Secretario	MARIA DE JESUS SOTO ROSALES
3er. Secretario	ANNA LIZA SOTO ROSALES
4to. Secretario	JUAN JOSE ROSALES VIEIRA
5to. Secretario	LESICA DE LOS SANTOS BERENICE

12) Representantes de Partidos Políticos (Escriba los nombres de los Representantes de Partidos Políticos presentes, marque con "X" si en el momento (P) o suplente (S) y explique que todos firmen):

[X]	JOSE CARLOS JONES ROSA
[X]	MARIA YANET MORALES ROSA
[X]	CELESTE PEREZ IBAÑEA
[X]	JUAN ROMERO
[X]	YARLIN LOPEZ APARICIO
[X]	ROSA MOLINA GONZALEZ
[X]	YANARY VILLANUEVA GARCIA
[X]	JUAN CARLOS YANEZ VILLANUEVA

13) Escritura de protesta: En su caso, escriba el número de escrituras de protesta en el momento del Partido Político que las presentó y anote en la lista del apartado 14.

14) Una vez firmada y firmada el Acta, manta el original en la bolsa "BPA", la primera copia en el sobre PREP y la segunda copia en la bolsa "BPA" que va por fuera del Paquete Electoral de Ayuntamiento. Entregue copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos según el orden de registro.

Se inserta la presente acta con los datos en los artículos 152, 153 y 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del párrafo 1, inciso II, de la Ley del Poder Judicial del Estado de Michoacán, artículos 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400.

En primer término, como ya se dijo, dado que se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla **611 Contigua 1**, resulta innecesario realizar su estudio respecto de la presente causal de nulidad.

Por otra parte, es preciso enfatizar que de la revisión de las constancias que obran en autos, se tiene que es erróneo lo manifestado por el promovente en relación a la casilla **618 Básica**, dado que del Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a la misma, se advierte que si se encuentra plasmado en el apartado correspondiente el domicilio de instalación de la casilla, así como en el Acta de Jornada Electoral.

Ahora, por lo que ve al resto de las casillas, **612 Básica, 616 Básica, 629 Básica y 633 Básica**, si bien es cierto en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a cada una de ellas no se advierte tal circunstancia, esto es, la inscripción respecto del lugar en que se instaló la casilla, ello no es motivo suficiente para que se actualice una irregularidad grave y por ende sea necesario anular la votación en la misma.

Lo anterior se considera así, dado que en las Actas de Jornada Electoral relacionadas con las casillas en estudio, específicamente en el apartado correspondiente a “Instalación de la casilla”, se advierte que si se asienta el lugar en que se instaló dicha mesa receptora del voto, además de que, al realizar la comparación con el lugar o que se encuentra en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales, comúnmente llamadas *encarte*; se advierte que se trata del mismo.

Por lo tanto, tal omisión no actualiza los extremos de la causal de nulidad en estudio, dado que no se afecta el principio de **certeza**, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones, candidatos y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, ni provoca confusión o desorientación.

IV. En relación a la casilla **630 Básica**, el partido político actor únicamente se constriñe a manifestar, que una funcionaria de la referida casilla sacó boletas y se las entregó a alguien en un vehículo que se encontraba fuera de la casilla, violentado con ello el desarrollo de la votación.

Sin embargo, el actor omite aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y pese a que en el expediente no obra la hoja de incidentes respectiva, se considera que al no haber aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

De ahí que se considere como **infundado** que se acredite la causal de nulidad invocada al no haber pruebas suficientes con que se sustente su dicho.

En ese tenor, y en términos de los artículos 19, párrafo segundo, y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente que como en la especie, en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos

que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho, en ese tenor el juzgador estará en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que en las casillas en estudio, no se actualizaron los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ello es así, dado que para tener por actualizada la causal genérica, era necesario acreditar: **a)** Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas; **b)** Que no fueron reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; **c)** Que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación; y, **d)** Que fueron determinables para el resultado de la misma.












Lo que en la especie no acontece, resultando a todas luces **infundados** los motivos de disenso hecho valer.


Bajo ese contexto, es preciso señalar que tampoco se actualiza la nulidad de elección por violaciones sustanciales acontecidas de forma generalizada en la jornada electoral y que sean determinantes para el resultado de la elección, ni que se hayan acreditado causales de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas, puesto que como ya quedo determinado, únicamente se anuló la votación recibida en una de ellas, lo que desde luego no actualiza tal causal de la nulidad.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano colegiado, lo manifestado por el actor, en su escrito inicial de demanda, a saber: *“... se solicita que sea anulada la votación recibida en todas las casillas del Municipio de Huetamo, Michoacán, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue increíble y sin antecedente alguno en esa demarcación...”*, señalando en escrito diverso de siete de julio del año en curso, que: *“... bajo ninguna circunstancia puede considerarse lógico que en la actual elección los partidos políticos contendientes, específicamente el PRD hubiera obtenido el número de votos que se dice obtuvo...”*, allegando a fin de acreditar su dicho las constancias consistentes en copias simples de un listado que se denomina “RESULTADOS DE LAS ELECCIONES 2011 EXTRAÍDO DEL IEM”, así como de un cuadro que se titula “COMPARATIVO DEL PRI VS PRD EN ULTIMAS DOS ELECCIONES”.

Manifestaciones que este Tribunal Electoral estima como inatendibles, ello es así, en virtud de que al margen de lo verosímil de tal información, cada elección tiene sus propias características y diversos contextos en su realización, que no llevan a resultados reiterados en cada una de ellas.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. En consecuencia, de todo lo anterior, tomando en cuenta que en el presente expediente se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla **611 Contigua 1**; a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	TOTAL VOTACIÓN ORIGINAL COMPUTO MUNICIPAL	MENOS CASILLA 611 C1	RECOMPOSICIÓN DEL COMPUTO MUNICIPAL
	265	13	252
	4533	116	4417
	11368	155	11213
	507	2	505
	111	9	102
	304	2	302
	771	15	756
morena	259	7	252
	0	0	0
	75	2	73
	4719	127	4592
	3	0	3

	701	8	693
VOTACIÓN TOTAL	18897	329	18568

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, y que, como ya se dijo, se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla **611 Contigua 1**, misma que no varía los resultados de la elección puesto que los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones.

NOVENO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional³³.

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Huetamo, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RECOMPOSICIÓN DEL COMPUTO MUNICIPAL	NUMERO
	252	Doscientos cincuenta y dos
	4417	Cuatro mil cuatrocientos diecisiete

³³ Resulta aplicable la tesis XLVIII/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72, que lleva por rubro: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”**

	11213	Once mil doscientos trece
	505	Quinientos cinco
	102	Ciento dos
	302	Trescientos dos
	756	Setecientos cincuenta y seis
	252	Doscientos cincuenta y dos
	0	Cero
	73	Setenta y tres
	4592	Cuatro mil quinientos noventa y dos
	3	Tres
	693	Seiscientos noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	18568	Dieciocho mil quinientos sesenta y ocho

Al respecto, el marco normativo relativo a los regidores de Representación Proporcional, señala:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece lo siguiente:

Artículo 115. *Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número*

de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

VIII. *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

(...)"

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;...*

(...)"

Artículo 117.- *Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 15.- *El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.*

(...)

Artículo 111.- *El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.*

Artículo 112.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Artículo 114.- *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO 152. *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

I. *Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;*

II. *En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento*

Artículo 212.- *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine*

II. *Representación proporcional:*

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la

elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.*

Artículo 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.*

Artículo 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. *Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*

II. *Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;*

III. *Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*

IV. *Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Artículo 13. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional. Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

De la normativa transcrita, a lo que al caso interesa, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, se conforma

por un Presidente Municipal, un Síndico, y un cuerpo de Regidores, de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, los regidores de mayoría relativa, serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional, serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, mediante reglas específicas contenidas en el Código Electoral de la Entidad.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, establece que los Ayuntamientos pueden tener siete, seis y cuatro regidores de mayoría relativa y hasta, cinco, cuatro y tres, respectivamente de representación proporcional. En el caso del Municipio de Huetamo se tiene que los regidores de representación proporcional son cuatro.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos que hubieran obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, - se entenderá por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cabe hacer la precisión, que para la asignación por dicho principio, en los casos de los partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. Para el procedimiento anterior no se tomarán en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

Ahora, atendiendo a lo establecido en la norma se advierte, que una vez que la autoridad administrativa electoral municipal

determine qué partidos políticos obtuvieron el umbral mínimo, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procederá a determinar cuál es la votación válida emitida –la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección-.

Lo anterior se apoya, por su sentido y en lo conducente, en la tesis relevante XLI/2004³⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Por lo que, se procederá a obtener el cociente electoral que será el resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; una vez obtenido se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si posteriormente quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido.

³⁴ Consultable en Compilación 1997-1012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1658-1660.

Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 13/2005³⁵, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).”**

En primer lugar es necesario establecer los porcentajes de votación de los partido político participantes, con la finalidad de determinar cuáles podrán participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida³⁶, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral citado.













Destacando que, para el caso de las candidaturas comunes, en el mismo párrafo se precisa, que en estos supuestos solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y **consideraran como un solo partido político**. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Lo anterior, debe ser así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 152, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, en el caso de ayuntamientos, los candidatos comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración de la planilla, en ese sentido, para la asignación de representación proporcional, en caso de obtener una regiduría, se hará en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla registrada, de ahí que las votaciones de los partido que contiene en común deban ser sumadas, pues éstos no registraron planillas en lo individual.

³⁵ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 585-586.

³⁶ **Votación total emitida.** El total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

En razón de ello, los porcentajes de votación se determinan de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 18568	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	252	1.357173632
 	4519	24.33757001
	11213	60.38884102
	505	2.719732874
	302	1.626454115
	756	4.071520896
morena	252	1.357173632
	0	0
  VOTOS C.C	73	0.393149505
	3	0.016156829
	693	3.732227488
VOTACIÓN TOTAL	18568	100

Es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática, al haber resultado ganador de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES ³⁷	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 18568	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	4519	24.33757001
	756	4.071520896

Acto seguido de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 214, fracción II, lo conducente es calcular la votación válida emitida, la cual resulta de restar de la votación emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados, de los partidos que no alcanzaron el 3%, la de los candidatos comunes y la votación del partido ganador.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN RESTADA		VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
18568	Nulos	693	5275
	Candidatos no Registrados	3	
	Partidos políticos sin 3%	1311	



	Partido político ganador	11213	
	Candidatos comunes	73	

Hecho lo anterior, se procede a obtener el cociente electoral, con base en lo establecido en la fracción III, del referido artículo 214, el cual se consigue de dividir la votación mencionada entre el número de regidores por asignar, en el caso del Municipio de Huetamo, Michoacán, son cuatro.

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	COCIENTE ELECTORAL
$\frac{5275}{4}$	1318.75

Por lo que de conformidad con el precepto 213, del Código en cita, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES ³⁸	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 18568	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	4519	24.33757001
	756	4.071520896

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS
			VOTOS RESTANTES	
	4519	1318.75	3956.25	3
			562.75	
	756	1318.75	0	0
			756	

Lo antepuesto pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponde tres regidurías a la candidatura en común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al quedar una regiduría por asignar, en términos de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del multicitado numeral 213, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe asignar al resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTOS RESTANTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	756	1
	562.75	0

Como puede observarse el remanente más alto es el del Partido Nueva Alianza, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a ese corresponde las regidurías pendientes de asignar.

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	REGIDURÍA	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
	PRIMERA	COCIENTE
	SEGUNDA	COCIENTE
	TERCERA	COCIENTE
	CUARTA	RESTO MAYOR

Esto es, corresponden tres regidurías para la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por cociente electoral y por resto mayor, al haberse agotado el cociente electoral, le corresponde una regiduría al Partido Nueva Alianza.

De lo anterior se desprende que las regidurías asignadas por el Consejo Electoral Distrital de Huetamo, Michoacán, en el acta de sesión que concluyó el once de junio de dos mil quince, no tienen variación; por consiguiente en ese rubro no se realiza modificación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **611 Contigua 1**.

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias de las regidurías otorgadas.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las veinte horas con treinta y cinco del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de julio de dos mil quince; la cual consta de ciento treinta y dos páginas incluida la presente. Conste.